

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE ELCHE

PROCEDIMIENTO N°

DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

En la ciudad de Elche, a 4 de Febrero de 2020.

El **Ilmo. Sr. D.** , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Tres de Elche, ha dictado en nombre del Rey, la siguiente,

### SENTENCIA N°

En el procedimiento de juicio verbal sobre **DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA DE INCAPACIDAD TEMPORAL**, seguido entre las partes de la una y como demandante, , asistida por la Graduado Social : . Y de la otra y como demandados, el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representadas ambas entidades por la Letrada , representada por el Letrado y **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE**, representadas por el Letrado ]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Habiendo tenido entrada en este Juzgado de lo Social demanda, suscrita por la demandante, sobre determinación de contingencia de incapacidad temporal, en la que se exponían los hechos en los que se fundamentaba de su pretensión, fue admitida a trámite.

**SEGUNDO.** Señalado día y hora para la celebración del juicio éste tuvo lugar,

finalmente, el 13-1-2020, con el siguiente resultado:

- La parte actora se ratificó en su demanda e interesó que se declarara que la situación de IT en la que estuvo en fecha                      y el                      derivaba de accidente de trabajo.
- El Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, se opusieron a la demanda, solicitando, previo recibimiento del juicio a prueba, la confirmación de la resolución administrativa e impetrandó sentencia desestimatoria de la demanda.
- DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE, manifestó que tuvo conocimiento de que la actora se hizo daño en el trabajo el                      , habiendo emitido el correspondiente parte de accidente de trabajo, constándole que fue atendida por                      en dicha fecha .
- , se opuso a la demanda y solicitó la confirmación de la resolución impugnada, fijó la base reguladora diaria por accidente de trabajo para el proceso de IT iniciado el                      en                      . Indicó que la empresa demanda estaban al corriente de sus obligaciones con la SS.

**TERCERO.** Recibido el pleito a prueba:

- Por la parte actora se propuso: Documental y Testifical (que fue objeto de posterior renuncia),.
- Por el INSS y la TGSS se propuso: Documental (expediente administrativo).
- Por DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE : Documental.
- Por                      se propuso: Documental.
- Por el juzgado se acordó el interrogatorio de la actora.
- Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, habiendo producido la relación fáctica, que se desarrollará más adelante.

**CUARTO.** En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales, excepto las relativas a plazos debido a la acumulación de asuntos en el juzgado.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO. Sobre el percance sufrido en el centro de trabajo el , sobre las asistencias médicas practicadas a la actora y sobre proceso de IT de la demandante y sobre la declaración como incapacitada permanente para su profesión habitual:**

I-. La actora sufrió un percance en lugar y tiempo de trabajo en fecha , cuando

II-. Ese mismo día acudió a los servicios médicos de que le realizaron ;

, siendo informada de que la dolencia que padecía, , no tenía la naturaleza de contingencia profesional, siendo remitida a los servicios públicos de salud.

II-. El la actora es vista en consultas externas del constando que el motivo de la consulta era , . Con anterioridad había sido sometida a tratamiento

III-. En fecha

IV-. En fecha e iniciando situación de IT en la que permaneció hasta el , siendo declarada en situación de incapacidad permanente con efectos económicos desde el .

**SEGUNDO. Sobre la solicitud de determinación de contingencia:**

I. -. Formulada solicitud con el fin de que se declarara que la contingencia determinante de las situación de IT iniciada en fecha                      fue un accidente de trabajo, la misma fue desestimada mediante resolución de fecha                      que entendió que dicho proceso derivaban de enfermedad común y ello al considerar que no quedaba debidamente acreditado el origen laboral de la dolencia causante del periodo de IT.

**TERCERO. Base reguladora de la prestación reclamada.**

I- La base reguladora de la prestación por incapacidad temporal asciende a                      diarios.

**CUARTO. Agotamiento de la vía administrativa previa:**

I.- Se ha agotado la vía previa.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 93 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 2, 6.1 y 10.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, compete el conocimiento del proceso a este Juzgado.

**SEGUNDO.** Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la norma procesal antedicha, la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de la documental obrante la procedimiento.

**TERCERO.** La temática litigiosa se centra en determinar la

contingencia determinante de la situación de IT iniciada por la demandante en fechas .

Para la adecuada resolución de la cuestión controvertida debe partirse de los hechos declarados probados a tenor de los cuales se comprueba que la demandante, el , sufrió un percance en el trabajo y se hizo daño en

que no motivo una situación de IT ni como contingencia profesional, ni como contingencia común, de modo que la actora a pesar de que fue sometida a diversos tratamientos y pruebas diagnósticas no fue sino hasta un año después cuando inicio proceso de IT, habiéndose constatado a través de las distintas pruebas diagnósticas que la afectación de la actora es de (

), no constando que dichas patologías alcanzaran relevancia incapacitante hasta .

Pues bien, a partir de estos datos y de alguna afirmación que constan en los informes de la medicina pública afirmando que

, la conclusión no puede ser otra que ratificar la resolución impugnada y la decisión adoptada por el INSS afirmando la naturaleza común del proceso de IT iniciado el

En este sentido, parece conveniente recordar que el art. 156.1 LGSS dispone que "Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, y que a su vez el art. 156.3 LGSS establece que "se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las

lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo”, completando esta regulación el art. 156.2 f cataloga como accidentes de trabajo “las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente”.

A la vista de la regulación legal y la relación fáctica de la presente resolución no puede afirmarse que el problema en que la actora sufre se viera agravado con relevancia incapacitante como consecuencia del percance sufrido en el trabajo el , no habiéndose practicado prueba de entidad suficiente que permita concluir que la demandante entre el y el no estuviera capacitada para realizar su trabajo de modo no puede tenerse por acreditada la conexión temporal entre el percance sufrido el día y la aparición de las sintomatología que motivó el proceso de IT, no pudiendo concluirse que la causa real y directa del proceso de IT iniciado el fuera un accidente sufrido en lugar y tiempo de trabajo, lo que determina que no pueda entrar en juego la presunción legal establecida en el nº 3 del art. 156 LGSS, siendo consecuencia de ello que no pueda atenderse la demanda.

**CUARTO.** Contra la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el art. 191.3,c) de la LRJS, cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por , frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**,

y **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE**, absolviendo a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida.

#### **ADVERTENCIAS LEGALES**

Hágase saber a las partes que contra la misma pueden interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de **CINCO DÍAS** y por conducto de este Juzgado de lo Social y que todo el que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, intente interponer recurso de Suplicación consignará como depósito **300,00 €** en la cuenta de éste Juzgado abierta en el BANCO DE SANTANDER, oficina sita en la C/ Dr. Caro nº 18 de la ciudad de Elche (**clave nº 2327-0000-65-0377/18**), titulada "**DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES**".

Será imprescindible que el recurrente que no gozare del beneficio de Justicia Gratuita acredite, al anunciar el recurso de Suplicación, haber consignado en la anterior cuenta abierta a nombre del Juzgado la cantidad objeto de condena, pudiendó constituirse la cantidad en metálico o por aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la recurrente fuese una Entidad Gestora, estará exenta de las anteriores consignaciones, pero si existe condena, en su contra, a prestación periódica habrá de certificar al anunciar su recurso que comienza el abono de la prestación reconocida, y proceder puntualmente a su abono durante la

tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ**

Conforme la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta resolución son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para fines propios de la Administración de Justicia.